

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, 12 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente asunto, con poder y contestación de la demanda allegada por la parte demandada, el 29 de Agosto de 2022, (archivo 12) el cual no se había incorporado al proceso, sin embargo el despacho remitió notificación via electrónica al demandado el 27 de septiembre de 2021 (archivo 13) . Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1805

Cali, doce (12) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

RAD. 76001-31-10-011-2022-00183-00

Visto el informe de secretaria que antecede, se tiene que había sido allegado por la parte demandada, escrito en el que contesta la demanda por medio de apoderado judicial, igualmente dentro de la misma propone demanda de reconvención; dichos escritos se agregaran a los autos, advirtiendo que en el presente asunto por tratarse de una demanda de liquidación de sociedad conyugal, a continuación del proceso de divorcio, no procede demanda de reconvención, por cuanto ello corresponde a procesos declarativos (art 371 CGP)

De otra parte, conforme a los inc. 4 y 5 del artículo 523 del C.G.P., en los procesos liquidatarios:

"...El demandado solo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1º, 4º, 5º, 6º y 8º del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión..."

Ahora bien, teniendo en cuenta que dichos escritos, fueron presentados con anterioridad a la notificación del demandado que fuera realizada vía correo electrónico por secretaria, el pasado 27 de septiembre de 2022 -archivo 13-, será necesario dejar sin efecto dicha notificación y proceder de conformidad con el Inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., **Notificación por conducta concluyente** reza:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o

mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

En virtud de la anterior norma habrá de tenerse al demandado JEFFERSON MORALES ORTEGA, notificado por conducta concluyente; quien a su vez confiere poder especial a la Dra. ALIX ANDREA OCHOA PRIETO, para que lo represente y contestada la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

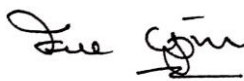
1.- GLOSESE al expediente los escritos presentados por la apoderada de la parte demandada, para que obren y consten, teniendo por contestada la demanda, advirtiendo que en esta clase de procesos, no procede demanda de reconvencción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- DEJESE sin efecto la notificación realizada vía electrónica al demandado el pasado 27 de septiembre hogaño, por lo expuesto en la parte motiva.

3.- TENGASE al demandado JEFFERSON MORALES ORTEGA, notificado por conducta concluyente, del auto No. 1160 de fecha 06 de Julio de 2022, mediante el cual se admitió la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C.G.P., notificación que se entenderá surtida a partir de la notificación del presente auto.

4.- RECONOCER personería amplía y suficiente a la abogada ALIX ANDREA OCHOA PRIETO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 67.030.677 y de la T.P. No. 177.729 del C.S.J., como apoderada judicial del demandado en los términos y para los fines del memorial poder a ella conferido

NOTIFIQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

MaDelos

Notificado por Estado Electrónico No. 172
de Octubre 13 de 2022